

**SENTENCIA**  
**A.A. Nº 1580-2010**  
**UCAYALI**

Lima, treinta de noviembre  
del dos mil diez.-

**VISTOS;** por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO además:**

**Primero** Corresponde conocer e esta Sala Suprema en vía de apelación las siguientes resoluciones: **i)** Resolución número tres, de fojas noventa y dos, expedida el veintitrés de junio de dos mil nueve, en el extremo que declaró improcedente admitir como medio de prueba extemporánea el expediente número 2008-01206-0-2402-JR-PE-3, y **ii)** Resolución de fojas doscientos ochenta y siete, expedida el diecinueve de febrero de dos mil diez por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la cual, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por Visitación Ruth Rojas Gamarra.

**Segundo:** Respecto del recurso de apelación reseñado en el *ítem i)*, es preciso manifestar que el artículo 9 del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Que, en ellos solo serán procedentes los medios probatorios que no requieran actuación, pues conforme lo ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 3714-2004-AA/TC, fundamento jurídico tres, en los procesos de amparo no se declaran ni constituyen derechos, sino mas bien se restablece el ejercicio de un derecho constitucional conculcado o amenazado. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada que declaró improcedente admitir como medio probatorio el expediente número 2008-1206-0-2402-JR-PE-03, al advertirse que este medio probatorio no cumple con el requisito establecido en el artículo 9 precedentemente citado, siendo que además ya obraba en autos la resolución cuestionada.

**SENTENCIA**  
**A.A. Nº 1580-2010**  
**UCAYALI**

**Tercero:** Que, en relación al recurso de apelación contra la resolución reseñada en el **ítem ii)** la recurrente esgrime como argumentos de su recurso que esta resolución le causa agravio porque su demanda de amparo no contiene – como establece la recurrida – causal de improcedencia. Por otro lado, afirma que la Sala del proceso ordinario para justificar su decisión de anular todo lo actuado en el mismo, arguyen falta de legitimidad para obrar de Visitación Ruth Rojas Gamarra en representación de su hijo alimentista Harold Orlando Adrianzen Rojas, a quien inclusive se atreven ordenarle que previamente obtenga del Poder Judicial en vía de acción la interdicción y curatela correspondiente. Sin embargo, no tomaron en cuenta que lo único que busca la recurrente, en representación de su hijo, son los alimentos, es decir que el imputado por el delito de omisión de asistencia familiar, cumpla con acudir la pensión alimenticia ordenada por el órgano jurisdiccional.

**Cuarto:** Para resolver la presente controversia es necesario considerar que el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional prescribe que «No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. **Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)**» En el presente caso, la recurrente pretende, en sede constitucional, se deje sin efecto la resolución de vista del diez de diciembre de dos mil ocho, en la cual ordenaron se declare nula la resolución de fecha trece de octubre de dos mil ocho, que se abrió instrucción vía sumaria contra Orlando Adrianzen Pacheco, por el delito de omisión de asistencia familiar.

**Quinto:** Entre los argumentos de la Sala de origen para declarar la nulidad se hallaban que el alimentista ya había cumplido los dieciocho

**SENTENCIA**  
**A.A. Nº 1580-2010**  
**UCAYALI**

años de edad, por lo que éste y no su madre debía haberse apersonado al proceso. De subsistir alguna incapacidad en él, debió declararse su interdicción y haberse designado a su madre como curadora, por lo tanto, la recurrente al haber solicitado la liquidación de los devengados en la vía civil, así como las copias certificadas y su remisión a la fiscalía para la denuncia penal correspondiente, venía actuando sin legitimidad para obrar, por lo que debía declararse la nulidad de lo actuado y subsanarse dichas omisiones.

**Sexto:** Como se observa, en el caso si bien se denuncia la vulneración de los derechos de acceso a la justicia, tutela procesal efectiva, debido proceso, entre otros, en realidad se está cuestionando una resolución judicial emitida dentro del respeto del derecho al debido proceso. Que además, no se observa que la pretensión de la recurrente, tenga relación directa con los derechos constitucionales que arguye se le están vulnerando, siendo más bien que pretende en esta sede constitucional, cuestionar situaciones referidas a hechos y derechos de configuración legal competencia de la jurisdicción ordinaria, desnaturalizando de ese modo el objeto del proceso de amparo, mas aun, cuando es competencia de los órganos jurisdiccionales civiles (de familia) dentro del marco del debido proceso, cautelar los derechos del hijo alimentista así como determinar su incapacidad de ser el caso. Es menester señalar asimismo, que la amparista tampoco ha acreditado haber impugnado la resolución cuestionada en este proceso de amparo, lo que implica que la consintió.

**Sétimo:** Por consiguiente, teniendo en cuenta que el proceso de amparo no constituye una instancia más del proceso jurisdiccional cuestionado y que su finalidad no esta dirigida a revisar la decisión expedida por autoridad competente, sino a proteger y restituir los

**SENTENCIA**  
**A.A. Nº 1580-2010**  
**UCAYALI**

derechos constitucionales amparados por la Carta Política, supuesto que no se suscita en el caso de autos al no apreciarse vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados por la demandante, resultan de aplicación lo dispuesto en los artículo 5, inciso 1 y 4 del Código Procesal Constitucional, debiendo confirmarse la resolución apelada.

Por estas consideraciones; de conformidad con los artículos 364 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos ochenta y siete, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por Visitación Ruth Rojas Gamarra contra los Jueces Superiores de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, y otro; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.

**S.S.**  
**VÁSQUEZ CORTEZ**  
**TÁVARA CÓRDOVA**  
**ACEVEDO MENA**  
**YRIVARREN FALLAQUE**  
**MAC RAE THAYS**

jrs